

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 12 de Julio.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### CIRCULAR NÚM. 7.

Son desgraciadamente muchos los Municipios que, con olvido de lo que se deben á sí mismo, y con infracción de la ley, tienen, de antiguo, desatendidos los servicios de la enseñanza primaria y hasta sin satisfacer el sueldo de los Maestros, dando con ello triste muestra del estado actual de nuestra administración y de nuestra cultura; qué gratísima satisfacción he tenido al encontrarme que en esta provincia todos los Municipios se hallan al corriente en el cumplimiento de tan sagrado deber, y mucho me complace el consignarlo públicamente, puesto que considero como uno de los más importantes deberes de mi Autoridad el cuidar y conseguir que la instrucción primaria sea lo más completa y perfecta posible, y la suerte del Maestro, siquiera modesta, tan dignificada y segura como la del más necesario y benemérito funcionario, y para alcanzar lo uno y lo otro, no he de omitir medio alguno, dentro de los que la ley ofrece, incluso el exigir á los Ayuntamientos, sin consideración alguna, las responsabilidades en que incurran por su

abandono en asunto para todos de tanta transcendencia.

Y al proceder así, estoy cierto que he de tener de mi parte á todos los de recta intención, cualesquiera que sean sus ideas y el rigor que sea justo desplegar.

La Escuela y el Maestro de primeras letras son en todas partes el más claro testimonio del grado de prosperidad y cultura de un pueblo, de tal suerte y hasta tal punto, que allí donde ese alto y respetable ministerio de la enseñanza se ejerce mal, sin las condiciones que le son propias, en locales y con medios no dignos de tal función y por hombres que solo tienen motivos para dolerse del fin á que generosa y noblemente consagran su vida, bien puede afirmarse que hay un pueblo desconocedor de uno de sus primeros deberes, y que no ha llegado, cualesquiera que por otra parte sean sus virtudes, á comprender la relación que siempre ha existido y existirá entre la riqueza y bienestar y la cultura intelectual y moral de todos y cada uno de los ciudadanos.

Asunto es éste en que para nada ha de intervenir el espíritu apasionado, y á veces mezquino, del interés de parcialidad ó partido. Apelo desde ahora á todos los hombres de buena voluntad, y de su concurso, más aun que del esfuerzo propio, espero que hemos de conseguir llevar cuantas mejoras sean posibles á las Escuelas de esta provincia, á su material y á los resultados de la enseñanza, y sobre todo, y hasta como deber de honor, que ni un solo Maestro ni Maestra de esta provincia, sean las que quieran las vicisitudes por que atraviese, quede sin cobrar íntegramente sus haberes, nunca

tan considerables como penosa y honradamente ganados.

Espero y me prometo que me secundará V., llegando un día en que podamos decir que la provincia de Palencia está á la cabeza de las demás en lo referente á instrucción primaria.

Palencia 11 de Julio de 1898.

El Gobernador,

*Leovigildo Fernández de Velasco.*

Sr. Alcalde de.....

##### CIRCULAR NÚM. 8.

Secretaría.—Negociado 1.º—Ayuntamientos.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento de Procedimientos administrativos, se hace saber á los interesados que en este día se eleva al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Baldomero de la Rúa contra providencia de este Gobierno que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de Astudillo que le destituyó del cargo de Secretario municipal del mismo.

Palencia 12 de Julio de 1898.

El Gobernador,

*Leovigildo Fernández de Velasco.*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REGLAMENTO

PARA EL  
REGIMEN Y SERVICIO DEL RAMO DE CORREOS.

(Continuación.)

#### CAPÍTULO V.

DE LOS OFICIALES Y ASPIRANTES.

Art. 328. Corresponde á los Interventores de las Administraciones principales:

1.º Sustituir á los Administradores principales en ausencias y enfermedades.

2.º Poner su conformidad, cuando procediese, en los cargos recibidos por la principal y en las cuentas de intervención recíproca, derechos de apartado y demás rendidas por la Administración principal y por las Estafetas de la provincia, así como en los pedidos de abono por todos conceptos.

3.º Extender y firmar, con el V.º B.º del Administrador, todas las certificaciones que corresponda expedir á la principal.

4.º Cuidar de que el Habilitado ingrese en la Caja de la oficina todas las cantidades que hubiese hecho efectivas é intervenir con el Administrador la distribución de los haberes del personal y la aplicación de todos los fondos al objeto á que estén destinados.

5.º Concurrir al recibo de los correos, vigilar la manipulación de la correspondencia y ejecutar los servicios que el Administrador le encomiende, teniendo en cuenta los especiales de su cargo, excepción hecha de los de reja y estación, así como de los peculiares de los Aspirantes.

Art. 329. Cuando el Oficial primero no estuviere de acuerdo con el Administrador en cualquier asunto de contabilidad, suspenderá su intervención y consultará al Centro directivo.

Art. 330. En todas las Administraciones principales habrá un Habilitado del personal, cuyo cargo recaerá precisamente en un empleado elegido por mayoría de votos del personal, tanto fijo como ambulante de la provincia.

Art. 331. Corresponde á los Habilitados del personal:

1.º Formalizar las nóminas con arreglo á las disposiciones vigentes, cuidando de que todos los haberes que en ellas se consignan estén debidamente justificados.

2.ª Complimentar las órdenes judiciales sobre retención de haberes, y las administrativas sobre imposición de multas y suspensión de sueldo.

3.º Hacer efectivos los libramientos, así ordinarios como extraordinarios, expedidos á su nombre.

4.º Distribuir personalmente sus haberes á los empleados de la principal, y remitir á los demás funcionarios de la provincia, en pliego certificado, los suyos respectivos dentro de las veinticuatro horas siguientes al cobro de la consignación.

5.º Custodiar, debidamente ordenados, todos los documentos correspondientes á la Habilitación.

6.º Llevar un libro donde se registren todas las nóminas presentadas á la oficina de Hacienda, y otro donde se anoten los libramientos que hagan efectivos y su importe.

Art. 332. Los Habilitados no podrán exigir ni admitir de empleados á quienes paguen cantidad alguna en concepto de gratificación, quebranto de moneda, giro, ni otro alguno.

Art. 333. Los Habilitados del personal podrán serlo también de los gastos de oficio, á voluntad de los Administradores respectivos, á los cuales corresponde designar el empleado que ha de encargarse de este servicio.

Art. 334. Los Habilitados de los gastos de oficio observarán todo lo dispuesto en los artículos 215 al 219.

Los Administradores serán responsables directamente de la gestión de los Habilitados, de los gastos de oficio y de los pagos indebidos que en virtud de orden suya efectuarán.

Art. 335. Corresponde á los Oficiales y Aspirantes:

1.º Asistir diaria y puntualmente á la oficina, obligación de la que sólo serán relevados en caso de fuerza mayor.

Cuando se hallaren enfermos, darán inmediatamente aviso á su Jefe respectivo, á ser posible, con antelación á la hora de servicio.

2.º Desempeñar las obligaciones que tengan asignadas y practicar asimismo los demás servicios, tanto ordinarios como extraordinarios, que por sus Jefes se les encomienden, sin perjuicio de recurrir á la Dirección general cuando se consideren agraviados.

3.º Reconocer diaria y minuciosamente todo el material de sus Negociados respectivos, así como también la correspondencia ordinaria y certificada, pliegos con declaración de valor y demás objetos que por cualquier causa estén depositados en la oficina, dando parte inmediato

á sus Jefes de cualquier novedad que notaren.

4.º Entregar á su Jefe sin demora, para los efectos oportunos, toda correspondencia que no esté suficientemente franqueada con arreglo á tarifa, así como la que no se presente en las condiciones y con los requisitos que determina este reglamento.

5.º Observar en las dependencias la compostura debida y guardar al público las mayores atenciones, poniendo en conocimiento de sus Jefes cuantas reclamaciones les sean hechas, y no resolviendo, sin consultar con éstos, los asuntos dudosos ó ajenos á su incumbencia.

Art. 336. Los Aspirantes desempeñarán especialmente todos los trabajos de copia y todos los relacionados con la manipulación de la correspondencia ordinaria, y los Oficiales los referentes á la entrega y recepción de certificados, pliegos con declaración de valor y objetos asegurados, sin perjuicio de las atribuciones que concede el art. 323, número 1.º, á los Administradores.

Lo dispuesto en el párrafo anterior sólo se entiende para el caso de que el personal asignado á cada oficina consintiere esta división de trabajo.

Art. 337. Siempre que entraren de servicio firmarán los Aspirantes y Oficiales en el libro diario de que trata el número 2.º del art. 323, expresando la hora exacta en que comienzan sus funciones.

Esta anotación se tendrá en cuenta para depurar las responsabilidades nacidas de cualquier incidente que ocurra en los servicios.

## CAPÍTULO VI.

### DE LAS ESTAFETAS FIJAS.

Art. 338. Corresponde á los Administradores de las Estafetas fijas:

1.º Las atribuciones y deberes que con relación á los Administradores principales se expresan en los números 1.º, 2.º, 4.º al 7.º, 9.º al 13, 19, 20, 22 al 24, 27, 31, 32 y 34 del artículo 323, y en el art. 324 en cuanto se refiere á la oficina de su cargo y servicios dependientes de la misma, teniendo en cuenta que, así como aquéllos deberán comunicar con el Centro directivo, los Administradores subalternos habrán de entenderse con la principal de su provincia.

2.º Designar las horas convenientes para ejecutar los trabajos necesarios de la oficina, teniendo siempre en cuenta, como base de aquéllos, la entrada y salida de los correos general y de la capital de la provincia.

3.º Hacerse cargo de la Estafeta bajo inventario general y por duplicado, de la documentación, mobiliario, material y demás existente en el acto de la posesión, participándolo á la principal y remitiéndole un ejemplar de dicho inventario con las ad-

vertencias que estime procedentes para cubrir su responsabilidad.

4.º Formar los cargos, las cuentas de intervención recíproca, derechos de apartado y demás que haya de rendir la Estafeta, y remitirlas mensualmente á la Administración principal de que dependan.

5.º Formular los presupuestos de gastos y obras, y hacer á la principal, dentro de los ocho primeros días de cada trimestre, los pedidos de material necesario para los servicios durante ese período, devolviendo á aquélla el material inservible.

6.º Observar y hacer cumplir á sus subordinados, Carteros y Peatones de su demarcación, en la parte que les corresponda, todo lo dispuesto en este reglamento, y cuantas prescripciones se hallen vigentes para el servicio del ramo.

7.º Reclamar el auxilio de las Autoridades locales si fuere necesario, por causa de retraso de los correos, por interrupción de vías ó fuerza mayor, dando inmediata cuenta á su Jefe de cualquier suceso que impida ó interrumpa la marcha del servicio ordinario, como asimismo de las disposiciones que hayan adoptado para restablecerlo.

Art. 339. En caso de enfermedad ó ausencia temporal inevitable de los Administradores de Estafetas servidas por un solo empleado, deberá éste dar cuenta inmediata al Alcalde de la localidad, y de acuerdo con él, designar una persona de confianza que le sustituya, poniendo en conocimiento del Administrador principal esta designación y la causa que la motivara.

Art. 340. Los Administradores subalternos residirán en el punto donde radique la oficina de su cargo, del que solo podrán ausentarse mediante licencia concedida con arreglo á los preceptos vigentes ú orden de la Dirección general ó del Administrador principal respectivo.

Art. 341. Los Administradores subalternos serán directamente responsables de cuantas faltas ocurran en el servicio de su administración, siempre que por su parte hubiese mediado intención ó negligencia.

Art. 342. Los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos y el personal subalterno del mismo que sirvan en oficinas en que se halle fusionado aquel servicio con el de Correos, estarán sujetos á las disposiciones de este reglamento y demás órdenes vigentes.

Art. 343. Los expedientes á que por faltas en el servicio postal dieren lugar los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, se instruirán con arreglo á lo dispuesto en la orden circular de la Dirección general de 5 de Mayo de 1888.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina. Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo preceptuado por el artículo 28 de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898, las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos que acrediten antes de 1.º de Octubre del año actual hallarse al corriente en el pago de sus obligaciones con la Hacienda, correspondientes al ejercicio de 1897-98, disfrutarán de los beneficios de la ley de Moratorias de 16 de Abril de 1895, para el pago de todos sus descubiertos con el Tesoro por valores anteriores al referido presupuesto de 1897-98, quedando obligadas las Corporaciones deudoras á incluir el crédito necesario al efecto en sus respectivos presupuestos ordinarios de gastos ó en los extraordinarios que podrán formar, con arreglo á las leyes, Provincial de 29 de Agosto de 1882 y Municipal de 2 de Octubre de 1877, en los casos que autorizó el Real decreto de 1.º de Septiembre de 1896.

Art. 2.º Determinarán los descubiertos, cuyo cobro por el Tesoro han de realizarse en los plazos y con las bonificaciones que autorizan los artículos 1.º y 4.º de la ley de 16 de Abril de 1895, las cantidades que en fin de Junio de 1898 adeudan al Tesoro público las referidas Corporaciones por valores de presupuestos anteriores á 1897-98, empezando á contarse aquellos plazos, cuando de moratorias se trate, desde 1.º de Julio del corriente, y considerándose vencido cada uno en los días 31 de Diciembre y 30 de Junio respectivamente.

Art. 3.º Las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos que oportunamente hubieran incoado expedientes en demanda de los beneficios de la ley de 16 de Abril de 1895, y que no hubiesen sido resueltos ó no se les hubiere notificado el fallo, si fuere adverso, á la publicación de la ley de 28 de Junio último, disfrutarán de los repetidos beneficios siempre que acrediten hallarse al corriente en el pago de sus obligaciones de 1897-98, dentro del plazo señalado en el art. 1.º, acumulándose á los débitos anteriores los procedentes de los ejercicios de 1894-95, 95-96 y 96-97, á cuyo efecto serán revisados por las oficinas provinciales de Hacienda los expedientes respectivos, y reformadas las liquidaciones, ajustándose á los preceptos de la instrucción de 16 de Abril de 1895.

Art. 4.º Terminados los expedientes por providencia que ponga fin á la vía gubernativa, y notificada ésta en forma, se entenderá que renun-

cion á los beneficios concedidos por las leyes de 16 de Abril de 1895 y 28 de Junio de 1898 los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales que no hicieren sus ingresos en el plazo señalado al efecto por el reglamento de procedimiento económico administrativo de 15 de Abril de 1890, según dispone la ley de 24 de Agosto de 1896.

Art. 5.º Para la ejecución del presente Real decreto, el Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que sean necesarias.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—**MARÍA CRISTINA**.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

## COMISION PROVINCIAL

DE PALENCIA.

### Calamidades.

Solicitado por los Ayuntamientos de los pueblos relacionados en el estado inserto al final, que se condone la contribución que relativamente corresponda á los labradores y viticultores perjudicados en sus cosechas por el pedrisco que descargó sobre sus términos municipales en la tarde del día 22 de Junio próximo, y presentados con las oportunas instancias, dentro del plazo de los quince días siguientes, los expedientes formados á virtud de acuerdos de di-

chas Corporaciones con la Junta pericial para justificar los daños ocasionados; esta Comisión, con vista del art. 101 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y sin perjuicio de pedir los informes oficiales prescritos por el 102, con el fin de allegar datos para que, en su día, pueda resolver la Diputación lo que estime de justicia, en uso de las atribuciones que la confiere el art. 9.º de la ley de 18 de Junio del propio año, ha acordado, en sesión de hoy, la publicación de este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL**, para que llegando la calamidad á conocimiento de los contribuyentes todos de la provincia, y muy especialmente de los Ayuntamientos de los demás distritos muni-

cipales, puedan exponer en el plazo de treinta días, á contar desde el en que aparezca inserto, lo que estimen conveniente acerca de la exactitud é importancia de los daños sufridos por los reclamantes; debiendo advertir que el importe del perdón que en su caso haya de concederse á los peticionarios será, como la ley previene, á más repartir en el siguiente año económico entre los demás distritos de la provincia.

Palencia 11 de Julio de 1898.—El Vicepresidente, Evasio Rodríguez Blanco.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

### ESTADO QUE SE CITA.

PUEBLOS.	Riqueza rústica y colonia reconocida. (Boletín Oficial 20 Mayo 1897.	Daños que se suponen causados en las cosechas.		Riqueza imponible á que se dice afectan los daños.		Contribución repartida á la misma.		Condonación que se solicita.		Contribuyentes perjudicados que figuran en las relaciones.	OBSERVACIONES.
	Pesetas.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.		
Autilla del Pino.....	62335	35480	»	32435	»	5054	12	2510	»	132	»
Baltanás.....	134072	194021	»	No se suma.		No se suma.		9319	»	287	»
Boadilla del Camino....	57657	167392	»	48557	»	7649	72	5737	29	100	»
Castromocho.....	146969	99520	»	No se dice.		8966	14	2241	54	98	»
Espinosa de Cerrato....	17007	Las 2 3.ªs partes.		No se dice.		No se dice.		No se dice.		No se fija...	No acompaña la tasación pericial ni relación de los perjudicados, ofreciendo presentarlos más tarde, y los demás documentos precisos
Frechilla.....	102997	87338	»	No se suma.		No se suma.		4344	»	175	»
Grijota.....	73968	44506	»	No se dice.		No se dice.		Solo se fija la mitad.		41	»
Hornillos de Cerrato....	18026	99000	»	20968	»	3622	63	3622	63	335	Incluyen la riqueza pecuaria.
Magaz.....	47296	141888	»	47296	»	7330	70	7330	70	162	»
Mazariegos.....	63576	96270	»	58440	»	11317	45	11317	45	166	»
Melgar de Yuso.....	59474	La 4.ª parte.....		67890	»	12389	30	3355	50	199	Incluyen la riqueza pecuaria.
Palencia.....	210763	321303	19	115495	»	17919	61	21282	07	158	Incluyen los recargos municipales.
Pedraza de Campos....	61961	28607	»	64569	»	11713	58	5855	48	271	»
Reinoso.....	24793	70905	»	23633	»	4893	54	2855	80	248	»
Revilla de Campos....	38050	109334	»	28935	»	4491	»	4491	»	220	No se une relación nominal de los perjudicados y se pide la condonación de los recargos.
San Cebrián de Campos.	67035	Las 3 4.ªs partes.		67035	»	11541	»	8656	»	345	»
Soto de Cerrato.....	24447	56300	»	25302	»	3975	06	3575	22	152	»
Torquemada.....	109113	126436	»	106152	»	25181	57	8257	83	560	Incluyen la riqueza pecuaria.
Torremormojón.....	91397	220978	»	91617	»	17161	62	12870	92	264	Idem id. y los recargos municipales.
Villalobón.....	24691	111681	»	24930	»	4207	40	4207	40	193	»
Villamartin de Campos..	44410	30710	»	38913	»	7491	74	2707	70	84	»
Villamediana.....	90237	150342	»	91471	»	21355	89	13920	92	379	»
Villaviudas.....	61076	Las 9 10.ªs partes.		30706	»	5503	37	4953	03	314	Incluyen los recargos municipales.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### Circulares.

#### Timbre del Estado.

Los recargos sobre timbre del Estado á que se refiere el art. 7.º del Real decreto de 29 de Junio último, y que han empezado á regir desde 1.º del mes actual son los siguientes:

De 30 por 100 sobre papel timbrado, judicial y licencias de uso de armas, caza y pesca, exceptuándose la clase 13.ª del papel judicial, cuyo recargo será de 25 céntimos.

De 40 por 100 sobre papel timbrado común, pagarés de Bienes desamortizados, papel de pagos al Estado, contratos de inquilinato, timbres móviles, timbres especiales móviles, pagarés de comercio, letras de cambio, libranzas á la orden, pólizas de Bolsa para operaciones al contado y á plazo y para préstamos sobre efec-

tos públicos y vendis, cuyos precios excedan de 10 céntimos. Se exceptúa la clase 10.ª de pólizas de Bolsa para operaciones al contado y para préstamos sobre efectos públicos, la cual queda gravada con el recargo de 15 céntimos.

De 50 por 100 sobre los efectos de dichas clases de precio de 10 céntimos.

En cuanto á los timbres de Correos y Telégrafos, las cartas que circulen entre las poblaciones de la Península, islas Baleares, Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa y Fernando Poo, llevarán adherido en dicho concepto, además del franqueo que les corresponda, un sello de 5 céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso. El mismo sello deberá llevar la correspondencia de los Cuerpos Colegisladores y la de todas las Corporaciones que disfruten franquicia. También se fijará dicho sello de 5 céntimos, á más del importe de

su tasa, en todo telegrama ó telefograma particular que circule en las poblaciones indicadas.

Este recargo estará representado por timbres especiales que se establecerán y pondrán á la venta, y sus productos se aplicarán los correspondientes á Correos, Telégrafos y Teléfonos, al capítulo adicional 2.º de la sección 5.ª de presupuestos de ingresos, y los que procedan de los demás efectos timbrados se aplicarán por mitad á dicho capítulo 2.º y artículo 1.º del capítulo adicional 1.º de la misma sección.

Los timbres representativos de este recargo se fijarán por los interesados en los respectivos documentos al lado del timbre principal á que correspondan.

El recargo de 40 por 100 correspondiente al timbre con que están gravados los billetes de toda rifa de carácter eventual cuya celebración se acuerde por la Autoridad, se de-

terminará liquidándolo sobre la cantidad total á satisfacer por dicho impuesto.

En los billetes de espectáculos públicos no se tomará en cuenta como impuesto de timbre devengado, para determinar su recargo de 50 por 100, en la fracción de 5 céntimos, en los casos en que resulte por la cuantía del billete.

Siempre que el papel de pagos al Estado se emplee para satisfacer los derechos del Tesoro en las actuaciones judiciales y en los casos de defraudación del timbre, el recargo será el que corresponda á las clases de timbre omitidos; liquidándose únicamente á razón de 40 por 100 cuando se apliquen para hacer reintegros que estén así determinados ó se determinen en lo sucesivo. Los timbres necesarios para formar el importe del recargo se fijarán en la parte inferior del pliego de mayor precio que debe unirse al expediente

como comprobante, ó archivarse, según el caso. Se exceptúa de este recargo el que se use para satisfacer toda clase de multas.

Son aplicables á las faltas ú omisiones en el uso del timbre representativo de este recargo, las disposiciones del título 4.º, capítulo 2.º de la vigente ley del Timbre.

La Compañía Arrendataria de Tabacos queda encargada del transporte, custodia, venta é investigación de estos timbres especiales, por cuyos servicios le abonará el Estado únicamente la comisión de 10 por 100 sobre la recaudación líquida que se obtenga, debiendo prestarlos en la forma y con las demás condiciones de su contrato relativo á la renta del timbre, aprobado por la ley de 30 de Agosto de 1896 y reglamentado por Real decreto de 20 de Septiembre siguiente.

Lo que esta Administración hace público por medio de la presente circular para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y particulares en general.

Palencia 9 de Julio de 1898.—El Administrador de Hacienda, P. I., M. López.

#### Cédulas personales.

Por el art. 6.º y adicional de la ley de Presupuestos de 28 de Junio último se dispone que el valor de las cédulas personales ha sido aumentado con el recargo transitorio de 30 por 100 y el 20 por 100 como especial de guerra que aquél establece y se cobrarán al propio tiempo que el valor de la indicada cédula en la forma dispuesta en el artículo 27 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884 y demás disposiciones posteriores.

Lo que esta Administración ha dispuesto hacer público por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las Corporaciones é individuos obligados por la ley á obtener el indicado documento.

Palencia 9 de Julio de 1898.—El Administrador de Hacienda, P. I., Manuel López Montes.

#### Patentes de fabricación de alcoholes y aguardientes.

Por el art. 6.º y adicional de la ley de Presupuestos de 28 de Junio último se dispone que el valor de las patentes de alcoholes y aguardientes vínicos que están obligados á satisfacer los fabricantes, han sido aumentadas con el recargo transitorio de 20 por 100 y como especial de guerra con igual cuantía, que habrán de satisfacerse á la vez que el importe de la patente.

Lo que esta Administración ha dispuesto hacer público por medio de la presente circular para conocimiento de los fabricantes de esta provincia, encargando á los Señores Alcaldes la den á conocer por los medios usuales en los respectivos distritos municipales.

Palencia 9 de Julio de 1898.—El Administrador de Hacienda, P. I., Manuel López Montes.

## JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Junio de 1898.

DECENAS	NACIDOS VIVOS.						ABORTOS.						Total de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.			TOTAL.
1.ª	5	8	13	4	»	4	17	»	»	»	»	»	»	»	17
2.ª	4	2	6	»	2	2	8	»	»	»	»	»	»	»	8
3.ª	9	8	17	2	2	4	21	»	1	1	»	»	»	1	22
Total..	18	18	36	6	4	10	46	»	1	1	»	»	»	1	47

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas de Junio de 1898, clasificadas según las causas que las motivaron.

DECENAS	FALLECIDOS.										TOTAL GENERAL.		
	DE MUERTE NATURAL				DE MUERTE REPENTINA NATURAL.		DE MUERTE VIOLENTA.		DE MUERTE SENIL (Vejez).		Va-rones.	Hem-bras.	
	Enfermedades comunes.		Enfermedades epidémicas y contagiosas.		Varones.	Hem-bras.	Varones.	Hem-bras.	Varones.	Hem-bras.			
1.ª	3	3	1	2	1	»	»	»	»	»	»	5	5
2.ª	4	3	1	2	»	»	»	»	»	»	»	5	5
3.ª	4	8	3	4	»	»	»	»	»	»	»	7	12
Total..	11	14	5	8	1	»	»	»	»	»	»	17	22

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas de Junio de 1898, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DECENAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Sol-teros.	Ca-sados.	Viudos.	TOTAL.	Sol-teras.	Ca-sadas.	Viudas.	TOTAL.	
1.ª	2	1	2	5	3	1	1	5	10
2.ª	5	»	»	5	4	»	1	5	10
3.ª	4	3	»	7	7	»	5	12	19
Total..	11	4	2	17	14	1	7	22	39

Palencia 1.º de Julio de 1898.—El Juez municipal, Pedro Rodríguez.

#### Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el mes de Mayo de este presente año.

Día 1.º

Bajo la presidencia del Alcalde D. Ruperto León y con asistencia de los Concejales Sres. Cardeñoso, Gallego, Pajares García, Ruíz de Navamuél, Hurtado y Paniagua, dá principio la sesión de este día por la lectura del acta de la anterior, que es aprobada sin discusión y por unanimidad.

Dada cuenta del despacho ordinario, el Ayuntamiento acordó: Aprobar la distribución de fondos para el presente y darse por enterada la Corporación del contenido de una comunicación del Gobierno de provincia devolviendo autorizado para su ejecución un ejemplar del presupuesto ordinario de este Ayunta-

miento para el próximo año económico.

Día 8.

Preside el Alcalde D. Ruperto León y asisten los Concejales Señores Cardeñoso, Gallego, Gutiérrez, Pajares García, Pajares del Prado, Ruíz de Navamuél y Hurtado.

Dá principio la sesión de este día por la lectura del acta de la anterior, que es aprobada sin discusión y por unanimidad.

Dada cuenta del despacho ordinario, el Ayuntamiento acordó: Aprobar el extracto de los acuerdos tomados en las sesiones celebradas durante el mes de Abril último.

Darse por enterada la Corporación de la cantidad girada por S. E. la Diputación en el repartimiento del contingente provincial que ha correspondido á este pueblo en el próximo año económico.

Exponer al público por término de quince días el padrón de vecinos

de este distrito municipal para el presente año de 1898, con objeto de oír reclamaciones.

Día 15.

Preside el Sr. Alcalde D. Ruperto León, asisten los Concejales Señores Cardeñoso, Gallego, Gutiérrez, Pajares García, Pajares del Prado, Ruíz de Navamuél, Hurtado y Paniagua.

Dá principio la sesión por la lectura del acta de la anterior, que es aprobada sin discusión y por unanimidad.

Dada cuenta del despacho ordinario, el Ayuntamiento acordó: Declarar soldado condicional al mozo Policarpo Payo Gil, número 8 del sorteo del reemplazo del presente año, como hijo único de madre viuda pobre, por haber alcanzado la talla de un metro quinientos cuarenta y cinco milímetros ante la Comisión mixta de Reclutamiento.

Conceder licencia para ausentarse de esta población por más de ocho días al Sr. Alcalde Presidente y Secretario de la Corporación, sustituyendo al primero el Sr. Cardeñoso y al segundo el Oficial de Secretaría D. Pedro Ortega Pascual.

Día 31.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Ruperto León y con asistencia de los Concejales Sres. Cardeñoso, Gallego, Gutiérrez, Pajares García, Vián, Ruíz de Navamuél y Rodríguez, dá principio la sesión de este día, celebrada en segunda convocatoria, en lugar de la del día 29, por la lectura del acta de la anterior, que es aprobada sin discusión y por unanimidad.

Dada cuenta del despacho ordinario, el Ayuntamiento acordó: Darse por enterado de no haberse presentado reclamación alguna contra el padrón de vecindad para el presente año natural de 1898, durante el tiempo de su exposición al público.

Nombrar Comisionado para la vista de expedientes de excepción de los mozos del reemplazo de este año y los tres anteriores, al Teniente Alcalde D. Ramón Gallego, que no tiene interés alguno.

Darse por enterado de la comunicación de los peritos de villa reclamando dietas por la tasación de fincas rústicas adjudicadas al Pósito de esta villa por débitos al mismo.

Pagar una cuenta con cargo á imprevistos.

El precedente extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día de ayer.

Paredes de Nava 6 de Junio de 1898.—El Secretario del Ayuntamiento, Manuel Lagunilla.—V.º B.º —El Alcalde accidental, Mariano Cardeñoso.